



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-013/2018 Y ACUMULADOS JDC-014/2018 Y JDC-015/2018.

ACTORES: MARÍA CONSUELO BARAHONA LÓPEZ, TERESITA ALEJANDRA CIH CANTO Y CECILIA NATIVIDAD ARCEO PINTO.

JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, citado al rubro, promovido por las ciudadanas **María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto**, quienes se ostentan como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional a los Ayuntamientos de Izamal, Maxcanú y Tizimín, respectivamente, todos del Estado de Yucatán, por las Planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional y expedición de las constancias de asignación realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En fecha seis de septiembre de

13/8

dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.

b) **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Izamal, Maxcanú y Tizimín, todos del Estado de Yucatán.

c) **Sesión de Cómputo levantada ante el Consejo Municipal.** El día cuatro de julio de la presente anualidad, se realizó el cómputo de la elección de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, en Sesión Especial del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

d) **Sesión de Asignación de Regidores.** Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran los Municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín.

Atend. B.

[Handwritten signature]

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El diecisiete de julio del año en curso, las ciudadanas María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, presentaron sendos escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional y expedición de las constancias de asignación en los municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, respectivamente, todos del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

a) **Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuestos en los términos que establecen los artículos

29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dando aviso a este Tribunal, dentro del plazo legal establecido, publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

b) **Recepción y Turno.** Por acuerdos de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó los expedientes **JDC-013/2018, JDC-014/2018 Y JDC-015/2018**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **Radicación.** Por acuerdos de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-013/2018, JDC-014/2018 Y JDC-015/2018**.

d) **Admisión de la Demanda y Cierre.** Mediante proveídos de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por los ciudadanos María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo. Y en fecha siete de julio del año en curso, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los

Artículo 31

artículos 2 párrafo primero; 16 Apartado F, 24 párrafo segundo, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 2, 3, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este Tribunal Electoral advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves **JDC-014/2018 y JDC-015/2018 al JDC-013/2018**, por ser el más antiguo, en razón de que existe conexidad en la causa, como se explica en seguida.

Del análisis de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referidos, se observa acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

El artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que se conviene estudiar en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo **los principios de economía y concentración procesal** en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar subjúdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Ahora bien, en los tres casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, están dirigidas a impugnar el acuerdo de trece de julio del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Yucatán, mediante el cual se realizó la asignación de representación proporcional de los citados municipios de Yucatán.

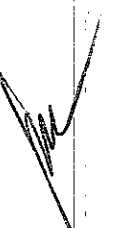
De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los promoventes cada uno por la misma vía, impugnan el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Cabe precisar, que las tres vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular los expedientes identificados con la clave JDC-014/2018 y JDC-015/2018, al JDC-013/2018 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden

WALTER B



público, de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”¹ Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”²

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como los criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

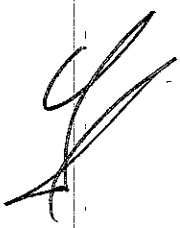
Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre completo y firma de los demandantes, se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que se objeta, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas.

b) Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentaron dentro del plazo de cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Legitimación y Personería. Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 fracción III y 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que los juicios fueron promovidos por las ciudadanas María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, por su propio y personal derecho, como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional a los Ayuntamiento de Izamal, Maxcanú y Tizimín, del Estado de Yucatán, por las Planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; quienes consideran que se violaron sus derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación de los accionantes y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoce que los institutos políticos: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecológico de México y Partido Revolucionario Institucional, registraron planillas de candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, teniendo a todos ellos en la posición número 8 de candidatas y candidatos registrados.

Artículo 12



d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que, en la legislación electoral del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto medio de impugnación, a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse el acto que se reclama.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día veinte de julio de dos mil dieciocho, fueron presentados los informes circunstanciados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CAUSA DE PEDIR. La litis en el presente caso, se centra en la impugnación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la asignación de Regidores de Representación Proporcional en los Municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, del Estado de Yucatán.

De igual manera, la pretensión de los actores es que, se revoque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que se ordene la entrega de la constancia de asignación como Regidores de los Ayuntamientos de Izamal, Maxcanú y Tizimín, del Estado de Yucatán, y que inaplique el artículo 344 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO. AGRAVIOS. Así y una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes en sus escritos de demanda:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, decidió otorgar un regidor a los partidos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, en cada uno de los municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, uniendo el

- porcentaje de votación de cada uno de dichos partidos, lo cual es ilegal e inconstitucional, ya que al separar los porcentajes de votación, los candidatos de los mencionados partidos políticos, no alcanzan el mínimo porcentaje para obtener una regiduría por representación proporcional y consecuentemente, al ser ellos los primeros en la lista de los regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional, tienen derecho a que se le otorgue la mencionada regiduría.
- b) Que la última regiduría que quedaba por repartir en cada uno de los municipios mencionado, debió haberse otorgado al Partido Revolucionario Institucional, ya que era el partido político que tenía todavía un porcentaje mínimo para obtener regidores por representación proporcional, por haber alcanzado el 54.82% de votación.
- c) El Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, ilegalmente decidió unir los porcentajes de votación de los partidos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, siendo contrario a lo señalado por los artículos 79 y 79 Bis de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, que establecen que la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos y los votos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que postularon una candidatura común, y la cual es la base para la asignación de representación proporcional.
- d) El artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contraviene los artículos 79 y 79 Bis de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, por lo que se debe inaplicar porque es contrario al espíritu de la representación proporcional de la Constitución Federal y violenta directamente los derechos humanos de la demandada.

Agravios que se estudiaran en su conjunto, por su estrecha relación, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a las promoventes, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, que el estudio de los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo trascendental el que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO. Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán dispone:

(...)

"Artículo 16.-...

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

...

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos".

...

A su vez, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala:

...

CAPÍTULO III

De las candidaturas comunes

"Artículo 79. *Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.*

Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos".

...

Por su parte la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán** establece:

...

Del procedimiento de registro de candidatos

"Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

...

c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de *Presidente Municipal* y el segundo con el de *Síndico*. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género, y"

...

CAPÍTULO VI

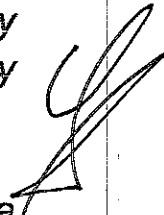
De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional

"Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un *Presidente municipal*, *Regidores* y un *Síndico*, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional".

"Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución".

"Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de

Artículo 214



participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo".

...

"Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10% o más

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas".

...

"Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria".

"Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido,

coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente”.

“Artículo 344. *Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido”.*

“Artículo 345. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema”.*

De la transcripción del marco normativo se advierte, por un lado, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán en el apartado A de su artículo 16, establece, que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, en candidatura común con otros partidos.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reconoce la postulación de planillas o listas de candidatos para contender en una candidatura común.

Por su parte el artículo 79, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala que dos o más partidos políticos, podrán postular candidatos comunes en ayuntamientos; y que, para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

Ahora bien, cuando se refiere a que, para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos, no se hace una distinción respecto de los postulados por el principio de mayoría relativa, o de representación proporcional.

Además, cuando se menciona que contarán para cada partido para los demás efectos, se entiende que serán los que no guardan relación con la elección, como podría ser, por mencionar algunos, el de mantener el

Artículo 16

registro, financiamiento, o asignación de tiempo en radio y televisión, según el caso.

Incluso el procedimiento de registro de candidatos, previsto en el artículo 214, fracción I, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional (propietarios y suplentes); y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.

Cabe señalar que la candidatura común se distingue por ser la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo.

Por otro lado, los numerales 344 y 345, del citado ordenamiento legal prevén que, para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema, y que las planillas registradas por dos o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Cabe señalar, que el artículo 337 de la Ley Electoral Local, establece la asignación de regidurías de representación proporcional, para el partido que hubiera obtenido la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, solamente cuando se den los casos que la misma ley prevé en los artículos 342 y 343.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis y estudio de los agravios que hacen valer las ciudadanas en sus escritos de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran **infundados** en razón de las consideraciones siguientes:

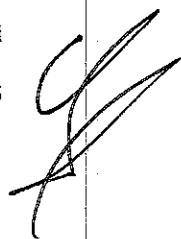
Los elementos normativos que contiene la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Yucatán, deben interpretarse siempre como un conjunto normativo orgánico y sistemático, en cuanto son, con la Constitución Federal y Local, máximos ordenamientos jurídicos en materia electoral en el Estado, los cuales están integrados por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí.

De esta manera, el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía, de tal forma que ninguna de sus normas sea considerada aislada, ni superflua, sino como parte de un sistema; prefiriéndose con esto a la interpretación que armonice sus alcances jurídicos sin colocarlas en pugna con los distintos preceptos, para que no se afecte su esencia e imprescindible homogeneidad, cohesión, coherencia y consistencia.

Por ello, los principios o normas que impliquen restricciones a derechos públicos subjetivos, deben estar previstos en la Ley y no derivarse de una interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es de asociación en materia política; al contrario, toda interpretación de una norma jurídica debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, cuando está relacionada con un derecho fundamental, según se infiere en lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal; en relación con el artículo 14, párrafo cuarto de la misma, artículos 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones aplicables en México en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, en lo referente a las candidaturas comunes y asignación de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado de Yucatán, el texto del artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del referido Estado de Yucatán, en su primer párrafo, al referirse a las elecciones en los municipios que podrán

Mérida, B



postularse candidatos comunes "en los Ayuntamientos", y en el último párrafo de dicho dispositivo señala "...que la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computará a favor de los partidos"; por su parte, el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que "...para los efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos políticos serán consideradas como un solo partido político", siendo el caso que en el sistema de representación proporcional municipal, los partidos participan con una lista o planilla de candidatos inscrita ante el órgano electoral respectivo, conforme lo señala el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el proceso electoral local celebrado el pasado primero de julio de dos mil dieciocho, los partidos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, participaron en candidatura común, en las elecciones municipales de regidores de los municipios Izamal, Maxcanú y Tizimín, registrando planillas idénticas, comprendiendo candidatos, tanto para el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que los tres alcanzaron conjuntamente, el porcentaje mínimo de asignación establecido en la Ley, que es del 10% de la votación total emitida, para la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores.

Como se desprende de las constancias que obran en autos y como se reconoce por la autoridad responsable, en su informe justificado, al emitir el acto hoy impugnado, ésta contabilizó las votaciones obtenidas, por las candidaturas comunes, a los partidos políticos en lo particular y con base en ellas estableció el porcentaje que le correspondió a cada uno, considerando sus votos en conjunto (como un solo partido) para asignar las regidurías de representación proporcional.

De esta manera, a juicio de quienes resuelven, la autoridad responsable, aplicó la disposición contenida en el artículo 344 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, fundando adecuadamente esa determinación.

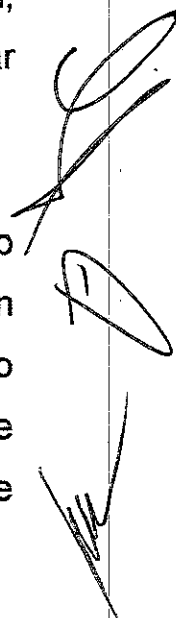
A partir de ello, el acuerdo que hoy se impugna se encuentra apegado a derecho, ya que, al aplicar adecuadamente la normatividad electoral, la autoridad responsable, garantizó, respetó y protegió los derechos humanos, a lo cual, toda autoridad está obligada a realizar.

Así, a juicio de este Tribunal queda evidenciado que en la asignación de regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, puede tomarse en cuenta la candidatura común de dos o más partidos políticos, si estos al postular candidatos comunes, inscribieron una lista idéntica de dichos candidatos, ya que en el caso que nos ocupa, la Legislación local electoral, a diferencia de la de otras entidades del país, en los referente a los Ayuntamientos, no limita la participación de las candidaturas comunes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, extendiéndola a los de representación proporcional; con la cual se permite a los partidos minoritarios participar en la integración de los órganos de gobierno, traduciendo la votación recibida por los partidos políticos en escaños dentro de los mismos, por lo que disposiciones de esta forma asociativa, deben contribuir a su integración.

Es por ello, que no es dable inaplicar el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad, como lo solicitan los actores, toda vez que el mismo prevé, que, para asignar regidores por dicho sistema en los municipios, las planillas registradas en las candidaturas comunes, por el principio de representación proporcional, deben ser consideradas "como un solo partido" para el efecto de asignar regidurías por ese principio.

Elo es así, ya que de la redacción e interpretación extensiva de lo dispuesto por el mencionado artículo 344, se advierte que contempla en favor de los partidos políticos por sí, coaliciones o candidatos comunes o independientes, el derecho a participar en la asignación, de regidores de representación proporcional cuando postulen una planilla idéntica de

21/11/13



candidatos con otro u otros partidos siempre y cuando alcancen el porcentaje mínimo de votación en el municipio de que se trate, máxime que en el caso, las candidaturas comunes en los ayuntamientos, presentaron listas idénticas respecto de sus candidatos postulados, incluso en cuanto a la prelación de los mismos.

Independientemente de lo anterior, erróneamente los actores pretenden que se apliquen solamente los artículos 79 y 79 Bis de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, como base para la asignación de representación proporcional, pues como ha quedado demostrado, todas las normas deben ser coherentes y guardar armonía interna; es decir, un cuerpo integrado por principio y normas racionalmente entrelazados.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los impugnantes erróneamente hacen una interpretación de los mencionados artículos, al señalar que *"las candidaturas comunes pueden existir en elecciones, pero para efectos de prerrogativas y asignación de espacios de representación proporcional, los votos se dividirán para cada uno de los partidos"*, lo anterior debido a que los dispositivos en los que basan su dicho, al ser analizados en conjunto con el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De una interpretación sistemática y funcional de ellas, pueden también entenderse referidos a las candidaturas comunes y en consecuencia, aplicarse a las listas idénticas de dos o más partidos, por lo que el hecho de que las normas señaladas, únicamente hagan referencia a "partidos políticos", esta circunstancia no se debe traducir, en impedir que las candidaturas comunes, participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que al existir señalamiento expreso, de que las planillas registradas por dos o más partidos, se considerarán "un solo partido", toda disposición que se refiera a las candidaturas comunes, pero que hicieren referencia a "partido político", puede ser entendido como a la candidatura común de dos o más partidos, porque, al final de cuentas, el facultamiento que se prevé en favor del legislador ordinario estatal para señalar las reglas a que se sujetará la

participación de los partidos políticos en los procesos electorales, será siempre a favor de que no se haga nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política.

Criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SX-JRC-197/2015, en el que se estableció que, para la asignación de regidores, se debe tomar la votación recibida por los candidatos comunes y no de manera individual por cada partido político.

En virtud de lo anterior, el proceder de la autoridad administrativa electoral al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, fue correcto, en virtud de que tomó en consideración la votación recibida por cada uno de ellos como uno solo y con lo cual alcanzó el porcentaje mínimo de asignación.

Por ende, es necesario dejar claro que la asignación de las regidurías de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se hizo con base en la votación total emitida en el municipio, conforme a lo dispuesto en el numeral 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración de igual manera lo estipulado en el artículo 337 de la mencionada ley que dispone que a la planilla de regidores que hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y solo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional siempre y cuando ningún partido político o candidatura común, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a una asignación; de igual forma, cuando en la elección solo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente (artículo 342 y 343).

2013

De esta manera, es dable precisar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, será conforme a la distribución ordenada en la Ley de Instituciones Local.

En el caso de los municipios de Yucatán con 11 regidurías, 4 de ellas son de representación proporcional conforme a la legislación aplicable:

- I. Tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en candidatura común, coaliciones o candidaturas independientes que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección, es decir, la mayoría de votos en el municipio que se trate, hubieren obtenido el 10% o más de la votación emitida en el municipio, es decir, del total de votos que hayan sido depositados en las urnas en el municipio para la elección de Regidores, estos conforme al artículo 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- II. Tratándose de candidaturas comunes postuladas por dos o más partidos con planilla común registrada, se tomó en cuenta para la asignación, la suma de los votos que correspondieron a los partidos políticos que los postularon, considerándose "como un solo partido político", según lo dispone el artículo 344 de la mencionada ley electoral.
- III. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se hizo siguiendo el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme a lo estipulado en los artículos 345 y 346 de la Ley Electoral Local.
- IV. Si una vez hecho lo anterior, aún quedarán regidurías por asignar, se le asignara al partido ganador, conforme a lo

dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conforme a lo expuesto, el Consejo General del instituto electoral, una vez contabilizado los votos a los partidos de forma individual y la suma de los votos que correspondieron a los partidos políticos que postularon candidaturas comunes como un solo partido político, procedió a la repartición de las regidurías, en las que no se impidió a los partidos con candidaturas comunes, alcanzar el porcentaje mínimo de asignación de regidurías.

En efecto, del análisis de los resultados emitidos con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se puede observar que los mismos no son coincidentes en el resultado de la votación total en los municipios cuya repartición de regidurías por representación proporcional se impugnan; como se desprende del contenido del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral, realizó la recomposición del resultado de los cómputos de las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa, tal como se advierte de los cuadros anexos al acta de la sesión de asignación y que se reproducen a continuación:

Izamal

IZAMAL (16)				(11 REGIDORES) 4 REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL				
PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	NO.	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	PARTIDO POLITICO	GENERO
PAN+MC	4954	31.43201674%	3	8	WILMA LUCELI BRITO CHAN	KATY PATRICIA POOL COCOM	PAN+MC	MUJER
PRIPVEM+PANAL	8769	55.83733288%		9	MARIA CATALINA KARIM SANCHEZ	MARIA JOSE ROSADO GONGORA	PT+MORENA+PES	MUJER
PT+MORENA+PES	1608	10.20238832%	1	10	VICTOR CHEL PEREZ	RICARDO DE JESUS ELIAN AGUILAR	PAN+MC	HOMBRE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0%		11	MIRIAN CONCEPCION BURGOS CETNA	MARIA JOSE UC JACOME	PAN+MC	MUJER
VOTOS NULOS	490	2.726253283%						
VOTACION TOTAL	15757	100.02538553%						
VOTACION TOTAL (CORRECCION ARITMETICA)	15761	100%						

Como puede observarse, en la última fila del cuadro, la autoridad responsable realizó la corrección aritmética del resultado de votación total emitida, dado que la suma total en realidad fue de 15,761, lo que significa el 100% de porcentaje, y no la cifra asentada de 15,757. Luego entonces, con base en la cifra real de 15,761, se obtuvo el 10% mínimo de votación que traducido en votos fue de 1,576.1.

En ese sentido, en el caso se aplicó lo dispuesto por el artículo 341, fracción II de la misma ley, de que si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes obtuvieran el 10% de la votación o más, se les asignará alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos, siendo únicamente los candidaturas de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano con un porcentaje de 31.43201574%, a quien le correspondió 3 regidurías y a la candidatura común conformada por los PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA y ENCUENTRO SOCIAL, una, por haber alcanzado un porcentaje de 10.20239832%.

Maxcanú

MAXCANÚ (13)				(11 REGIDORES) 4 REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL				
PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	NO.	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	PARTIDO POLITICO	GENERO
PRD	4891	38.09832882%		8	IBELDA DZIB CANUL	NORMA MARICRUZ UC KUMUL	PANAL	MUJER
PRD	232	1.772501188%		9	BRENDA ISABEL CARMONA BARREDO	MARIA CRISTINA NOVELO MAY	PVEM	MUJER
PVEM	2134	16.28883291%	1	10	MIRIAM LUCILA CANCHE KANTUN	MARIA ANGELA CANUL CHAM	PT+MORENA+PES	MUJER
PANAL	3522	26.88344401%	2	11	JAIRO ELIAS LOPEZ MARTINEZ	BERNARDO DE MENTON ANAYA KOTOC	PANAL	HOMBRE
PAN + RC	1099	8.3667262%						
PT + MORENA + PES	1311	10.068697%	1					
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0 %						
VOTOS NULOS	21	0.160293107 %						
VOTACION TOTAL	13080	103.0504987%						
VOTACION TOTAL (CORRECCION ARITMETICA)	13101	100%						

Como puede notarse, en la última fila del cuadro, la autoridad responsable realizo la corrección aritmética del resultado de votación total emitida, dado que la suma total en realidad fue de 13,101, lo que significa el 100% de porcentaje, y no la cifra asentada de 13,080. Luego entonces, con base en la cifra real de 13,101, se obtuvo el 10% mínimo de votación que traducido en votos fue de 1,310.1

En ese sentido, en el caso se aplicó lo dispuesto por el artículo 341, fracción III de la misma ley, de que si tres o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes obtuvieran el 10% de la votación o más, se les asignará un Regidor a cada uno de ellos y el otro será asignado al que hubiere obtenido el 20%; siendo que los partidos que alcanzaron regidurías fueron los Partidos Nueva Alianza con un porcentaje de 26.88344401%, a quien le correspondió 2; Verde Ecologista de México con un porcentaje de 16.28883291%, una regiduría y a la candidatura común conformada por los PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL una regiduría, por haber alcanzado un porcentaje de 10.0068697%.

Cabe señalar, que a cada uno de los partidos mencionados se les otorgó una regiduría por haber alcanzado el porcentaje del 10%; sin embargo, al haber quedado una regiduría por repartir, fue otorgada al Partido Nueva Alianza, que alcanza el 20% de la votación total emitida en el municipio.

Tizimín

PARTIDOS POLITICOS				(11 REGIDORES) + REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL				
	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES	NO.	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	PARTIDO POLITICO	GENERO
PAN	5819	15.40971918%	1	8	ROCIO NATALI BARRERA PUC	NORMA BEATRIZ DZUL ROSADO	PT + MORENA + PES	MUJER
PRD	285	0.728744188%		9	LUIS ALBERTO VAZQUEZ VARGUEZ	CUTLAFUAC BALTAZAR MAY TREJO	PAN	HOMBRE
MC	438	1.185888888%		10	CESAR GABRIEL AGUAYO AGUAYO	JUAN CARLOS CANUL SALAZAR	PT + MORENA + PES	HOMBRE
PANAL	2474	6.784774024%		11	LIZBETH BEATRIZ DEL SOCORRO ICANTUN POMPEYO	OLIVIA MEDRANO CHAN	PT + MORENA + PES	MUJER
PRI + PVEM	15027	41.219588%						
PT + MORENA + PES	11577	31.74912242%	3					
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	0.008227283%						
VOTOS NULOS	1663	2.915204037%						
VOTACION TOTAL	38484	100%						

En este caso, carece de razón la demandante Teresita Alejandra Cih Canto, en razón de que la autoridad responsable, al aplicar lo dispuesto por el artículo 341, fracción II de la misma ley, de que si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes obtuvieran el 10% de la votación o más, se les asignará alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos; siendo que los partidos que alcanzaron una regiduría fueron los Partidos Acción Nacional con un porcentaje de 15.40971918%, a quien le correspondió una regiduría y a la candidatura común conformada por los partidos DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, tres, por haber alcanzado un porcentaje de 31.74912242%.

Conforme a lo anterior, se puede demostrar que, en la asignación impugnada, el Consejo responsable observó lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al considerar para efectos de la asignación a las candidaturas comunes que hubieren registrado una planilla común registrada.

Entonces, contrario a lo que aduce la actora, en el acuerdo impugnado el Consejo General fundó y motivo la asignación efectuada, con independencia de que se hiciera constar en el acta respectiva que la tabla en que se contenían los resultado del procedimiento se anexaría, ya que en la misma sesión consta que se dispensó la lectura de la misma, y se optó por leer solamente la lista del total de regidurías por partidos

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

políticos o candidaturas comunes que tienen derecho a ellas, aspecto que se estima no vulneró los derechos de la demandada ni del partido que la postuló, ya que el representante estuvo presente en dicha sesión, como tampoco incidió en la defensa de sus derechos, en virtud de que en su demanda ante esta instancia insertó el mismo esquema remitido por el Consejo General.

En virtud de lo anterior, no es procedente decretar la inaplicación del artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, por consiguiente, se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **Infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **JDC-013/2018 Y ACUMULADOS JDC-014/2018 Y JDC-015/2018**, promovido por las ciudadanas **María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto**, en contra de los la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional y expedición de las constancias de asignación realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, como se evidencia en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **Confirma** el Acta de la Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Fernando J. Bolio Vales
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



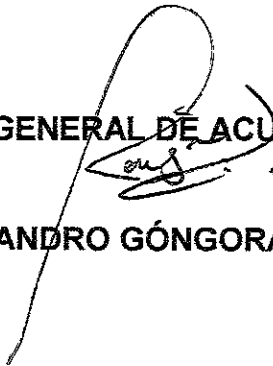
LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for a systematic approach to data collection and the importance of using reliable and valid measurement instruments.

3. The third part of the document describes the process of data analysis and interpretation. It discusses the various statistical techniques used to analyze the data and the importance of interpreting the results in the context of the research objectives.

4. The fourth part of the document discusses the ethical considerations involved in conducting research. It emphasizes the need to obtain informed consent from participants and to ensure that the research is conducted in a fair and equitable manner.

5. The fifth part of the document discusses the importance of reporting research findings. It emphasizes the need to provide a clear and concise summary of the results and to discuss the implications of the findings for practice and policy.

6. The sixth part of the document discusses the future of research in this area. It highlights the need for continued research to address the challenges and opportunities facing the organization and to improve the quality of its operations.

7. The seventh part of the document discusses the role of the researcher in the organization. It emphasizes the need for the researcher to be an active participant in the organization's activities and to work closely with other staff members to identify and address issues.

8. The eighth part of the document discusses the importance of ongoing evaluation and improvement. It emphasizes the need for the organization to regularly assess its performance and to make changes as needed to improve its effectiveness.

9. The ninth part of the document discusses the role of the researcher in the organization. It emphasizes the need for the researcher to be an active participant in the organization's activities and to work closely with other staff members to identify and address issues.

10. The tenth part of the document discusses the importance of ongoing evaluation and improvement. It emphasizes the need for the organization to regularly assess its performance and to make changes as needed to improve its effectiveness.